REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00065-00
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: ROQUELINA PEÑARANDA JAIMES.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) Y DAYSY ESTHER RIVERA DE GONZÁLEZ.

Valledupar, 4 de abril de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial, Reparto, para su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00065-00
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: ROQUELINA PEÑARANDA JAIMES.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) Y DAYSY ESTHER RIVERA DE GONZÁLEZ.

Valledupar, 20 de abril de 2022

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **ROQUELINA PEÑARANDA JAIMES**.

C O N S I D E R A C I O N E S

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, mediante auto del 07 de diciembre de 2021, declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir la demanda a los juzgados laborales del circuito de Valledupar, la cual correspondió a este juzgado; por lo tanto, se procede a verificar si se asume su conocimiento.

El artículo 12 del C.P.T.S.S. establece la competencia por razón de la cuantía y señala: *"Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás."*. De conformidad con lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presente demanda y en consecuencia, examinará si debe admitirse conforme los artículos 25, 25ª y 26 C.P.T.S.S. ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en el Decreto 806 de 2020.

Examinada la demanda en el acápite de notificaciones, se observa que, no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 3° que ordena mencionar: *"El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda."*, debido a que en la demanda no se hace mención del domicilio, ni del correo electrónico tanto de la parte demandante como de la parte demandada para efectos de notificación.

En cuanto a los anexos, el Art. 26 numeral 5° ordena que, la demanda dentro de sus anexos debe ir acompañada de: *"la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso"*. Estudiada la demanda se observa que efectivamente se cumple con tal requisito, pero no se logra apreciar de manera clara y precisa en qué ciudad se realizó, por lo que se solicita a la parte demandante aportar prueba en la que se visualice claramente el lugar donde se agotó esa reclamación, esto con el fin de determinar la competencia de este despacho.

De otro lado, no se puede comprobar que la demandante envió el poder conferido a su apoderado desde su correo electrónico personal, de manera que no se cumple con lo establecido en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020 que complementa el Art. 74 del Código General del Proceso aplicable a este procedimiento por ausencia normativa, en el sentido de que dispone que el poder podrá ser conferido a través de mensaje de datos con la sola antefirma y se presumirá autentico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre que se pueda verificar que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad.

Adicional a eso, tampoco se observa que la parte demandante aportara constancia de envío de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, de manera que no se cumple con lo establecido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020 que establece: *"En cualquier jurisdicción...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".*

En consecuencia, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada por **ROQUELINA PEÑARANDA JAIMES**, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Concédase el termino de cinco (05) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

CUARTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento al Decreto 806 del 2020, en el sentido de remitir copia de las comunicaciones que se radiquen en este despacho a su contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

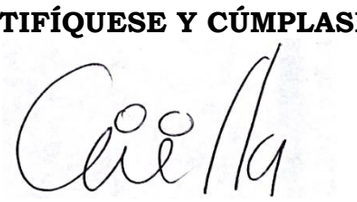

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 43 el día 21 de abril de 2022

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

Proyectó: Deysi Hernández Santiago

Firmado Por:

Vivian Paola Castillo Romero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf6dd4742d2486614fe017c21f798524d8806f55e313d838c9f488707e81f86**
Documento generado en 20/04/2022 02:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica